



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“TERESITA MONTIEL ESPINOZA C/ LEY N° 4317/11 Y ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/12”.
AÑO: 2012 – N° 1229.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: seisientos veintinueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de Junio del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “TERESITA MONTIEL ESPINOZA C/ LEY N° 4317/11 Y ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/12”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Teresita Montiel Espinoza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Teresita Montiel Espinoza, en su calidad de heredera (hija discapacitada) de Veterano de la Guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4317/11 “QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO” y contra el Art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/12.-----

Manifiesta la accionante que tiene derecho a percibir igual monto que perciben los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco y que con la Ley N° 4317/11 existe una diferencia económica sustancial, ya que los veteranos perciben una pensión de 24 jornales más un subsidio de 30 jornales, mientras que los herederos (viudas e hijos menores o discapacitados) solamente perciben la pensión de 24 jornales. Invoca como fundamento de su pretensión el Art. 14 de la Ley N° 217/93.-----

Así pues, es preciso mencionar en primer lugar que el Art. 14 de la Ley N° 217/93 invocado por la accionante ya se encuentra expresamente derogado por el Art. 18 Inc. t) de la Ley N° 2345/03.-----

Entonces, cabe traer a colación la Ley N° 4317/11 la cual establece fundamentalmente cuanto sigue:-----

Art. 2°: Fíjase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.-----

Art. 3°: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio.-----

Art. 4°: Fíjase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.-----

Por su parte, el Artículo 130 de la Constitución Nacional determina: “*De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos*”

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.-----

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.-----

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...-----

Haciendo una interpretación estricta de la disposición constitucional transcrita vemos pues que dicha norma contempla como único beneficio económico las "pensiones" para los veteranos, sus viudas e hijos menores o discapacitados como manera de brindar un reconocimiento por los servicios prestados a la patria durante la Guerra con Bolivia.-----

En consecuencia, al otorgar la Ley N° 4317/11 un subsidio y asistencia social mensual exclusivamente a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y no a sus herederos no puede considerarse inconstitucional, puesto que la Carta Magna establece solamente el beneficio de la pensión para éstos, situación que está plenamente garantizada en la ley en cuestión.-----

Al contrario, creo que con la Ley N° 4317/11 el Estado Paraguayo se está reivindicando al otorgar a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco un subsidio adicional a la pensión que venían percibiendo, de manera a rendir un justo homenaje a quienes expusieron sus vidas por la patria de manera a que puedan llevar una existencia más digna.-----

Finalmente, el Art. 240 del Decreto N° 8334/12 ya no se encuentra vigente, debido a que las disposiciones que reglamentan las Leyes de los presupuestos generales de la Nación son anuales, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **TERESITA MONTIEL ESPINOZA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra de los Arts. 2 y 4 de la Ley N° 4317/2011 "*Que fija beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco*" y el Art. 240 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012 el cual reglamenta la Ley N° 4581/2011 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012*", alegando la conculcación del Art. 130 de la Constitución de la República.-----

Manifiesta que es hija discapacitada de Benemérito de la Guerra del Chaco, conforme lo justifica con el carnet de heredera y otros documentos acompañados con el escrito de promoción de la acción. Expresa que a través de la presente demanda pretende el cobro del subsidio y asistencia social mensual en igualdad de condiciones que los Excombatientes, todo ello de conformidad al Art. 130 de la Constitución.-----

Los Arts. 2 y 4 de la Ley N° 4317/2011, los cuales fueran cuestionados respectivamente disponen:-----

Artículo 2° "...Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco..."-----

Artículo 4° "...Fijase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco..."-----

De las propias manifestaciones de la Sra. **TERESITA MONTIEL ESPINOZA** así como de la documentación acompañada al momento de incoar la acción, surge que la misma en virtud de la Resolución N° 4962 del 28 de diciembre de 2011 la cual fuera dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Ha...//...



CORTE SUPREMA JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"TERESITA MONTIEL ESPINOZA C/ LEY N° 4317/11 Y ART. 240 DEL DECRETO N° 8334/12".
AÑO: 2012 - N° 1229.**



Roque López
S.P.D.E.P.J.
Veterano de la Guerra del Chaco

se encuentra percibiendo la pensión que le corresponde como heredera de veterano de la Guerra del Chaco, motivo por el cual el reclamo respecto al Art. 2 de la citada ley no encuentra fundamento alguno.

Por otra parte, tengamos en cuenta que la ley impugnada, N° 4317 "Que fija beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", data del año 2011. Como dijéramos anteriormente, el veterano falleció en el año 2005. De las constancias del expediente administrativo surge que la recurrente se encuentra percibiendo la pensión desde el año 2011 hasta la fecha. La recurrente por medio de esta acción pretendé también cobrar el subsidio y la asistencia social mensual que perciben los Excombatientes, asignación que fuera acordada específicamente por la Ley N° 4317/2011.--

Alega la accionante que la citada ley contraviene lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución. Resulta oportuno transcribir dicha normativa, la cual reza: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*". (las negritas y el subrayado son mías).

El argumento sostenido por la recurrente, en el sentido de que la misma es discriminada al no percibir el subsidio y la asistencia social mensual -tal como lo perciben los excombatientes- no encuentra sustento legal alguno, puesto que de conformidad a lo que establece la Constitución los herederos "sucederán" en los beneficios económicos a los excombatientes. Aquí no nos encontramos ante el caso de una sucesión propiamente dicha, habida cuenta de que las asignaciones contempladas en la Ley N° 4317/2011 nunca formaron parte del patrimonio del veterano, puesto que el mismo falleció mucho antes de la promulgación de la ley atacada, razón por el cual no podemos hablar del traspaso de dichos beneficios.

Por los motivos expuestos precedentemente, y visto el Dictamen Fiscal, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.---

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 628

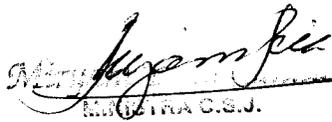
Asunción, 19 de JUNIO de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

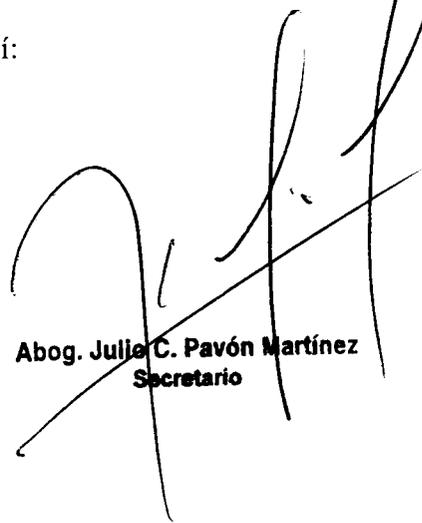
ANOTAR, registrar y notificar.-----


MARÍA LUZ AMPAR
Ministra C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BARCELINA DE MORA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julia C. Pavón Martínez
Secretario

